

Real Federación Española de Fútbol, para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de julio de 1975 a 30 de junio de 1976.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 16 de diciembre de 1977, integrando un censo definitivo de diez contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Espectáculos deportivos de fútbol.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Espectáculos deportivos	32	474.900.000	1,35 %	6.411.150
		49.000.000	1,00 %	490.000
Total				6.901.150

De las cuotas asignadas por Arbitrio Provincial ya se han deducido las imputables a los hechos imponibles que se produzcan en la provincia de Las Palmas.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en seis millones novecientos un mil ciento cincuenta pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Recaudación por taquillas, aforo de las instalaciones, número de socios y cuotas satisfechas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que proceda de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo con vencimiento según lo establecido en el Estatuto General de Recaudación.

La Real Federación Española de Fútbol asume de un modo directo y principal la obligación y responsabilidad de satisfacer en cada provincia el total de cuotas individuales de los equipos de las mismas, con facultad de percibirlos directamente de ellos. Por cada Delegación de Hacienda se hará la notificación a cada club.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de las declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

4010

ORLEN de 21 de diciembre de 1977 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Segunda División de la Real Federación Española de Fútbol para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de julio de 1975 a 30 de junio de 1976.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 34/1976», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Segunda División de la Real Federación Española de Fútbol para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de julio de 1975 a 30 de junio de 1976.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 16 de diciembre de 1977, integrando un censo definitivo de 18 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Espectáculos deportivos (fútbol).
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Espectáculos	32	376.000.000	1,35 %	5.076.000
		24.000.000	1,00 %	240.000
Total				5.316.000

De las cuotas asignadas por Arbitrio Provincial ya se han deducido las imputables a los hechos imponibles que se produzcan en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cinco millones trescientas dieciséis mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Recaudación por taquilla, aforo de las instalaciones, número de socios y cuotas satisfechas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que proceda de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo con vencimiento a la notificación y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

La Real Federación Española de Fútbol asume de modo directo y principal la obligación y responsabilidad de satisfacer en cada provincia el total de cuota individual de los equipos de la misma, con facultad de percibirlos directamente de ellos. Por cada Delegación de Hacienda se hará la notificación a cada club.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos casos dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

4011 *ORDEN de 10 de enero de 1978 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las pruebas de aptitud que se celebrarán en el primer trimestre de 1978 para la obtención del título de Agente de Seguros.*

Ilmo. Sr.: El artículo 9.º del Reglamento, aprobado por Decreto de 8 de julio de 1971, establece la composición del Tribunal que ha de juzgar las pruebas de aptitud previstas en dicho Reglamento para la obtención del título de Agente de Seguros, a cuyo fin el Sindicato Nacional del Seguro ha formulado la propuesta de aquellos componentes que han de representar al Colegio Nacional de Agentes de Seguros y a la Unión Nacional de Empresarios del referido Sindicato.

Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Seguros,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con ella, proceder al nombramiento de dicho Tribunal, que queda designado para el ejercicio de 1978 en la siguiente forma:

Presidente: Don Juan María Bustamante Ballesteros, por delegación del ilustrísimo señor Subdirector general de Seguros

Vocales:

Don Jesús Cerceda Chicharro, Inspector del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

Don Joaquín Royo Burillo, por la Unión Nacional de Empresarios.

Don José Manuel Piniés Ametllo, por el Colegio Nacional de Agentes de Seguros.

Don Rafael Algar Baltanás, por el Colegio Nacional de Agentes de Seguros.

Actuará como Secretario uno de los dos representantes del Colegio Nacional de Agentes de Seguros.

Queda facultado este Tribunal para distribuir la actuación de los interesados en las pruebas previstas en la forma que aconseje el número de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1978.—P. D., el Director general de Seguros, Fernando del Caño Escudero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4012 *ORDEN de 26 de enero de 1978 sobre adaptación de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, a la provincia de Alava.*

Ilmo. Sr.: La disposición final primera de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, autoriza al Ministro de Hacienda para su adaptación a la provincia de Alava, con la intervención de la Diputación Foral y conforme a su régimen privativo. En consecuencia y siguiendo el procedimiento indicado, se dictan las normas precisas para regular los diversos aspectos de la referida Ley que por su naturaleza así lo exigen, ya que las restantes medidas urgentes no adaptadas por la presente Orden se aplicarán en dicha provincia de conformidad con lo establecido con carácter general en el texto regulador del Concierto económico aprobado por Real Decreto 2948/1976, de 26 de noviembre.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1. La Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, se aplicará en la provincia de Alava con sujeción a las siguientes normas:

Primera.—*Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.*

Uno.—Se encomienda a la Diputación Foral de Alava, la exacción del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, en relación con todas aquellas que, conforme al artículo 14 del Código Civil, ostenten vecindad alavesa y residan en Alava durante más de seis meses al año sin interrupción o más de ocho meses en otro caso, cualquiera que sea el lugar donde radiquen los bienes o puedan ejercitarse los derechos, aplicando iguales normas sustantivas y tarifas que las establecidas en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

Dos.—Su exacción, en cuanto a plazos, forma y condiciones, se ajustará a las normas de aplicación que rigan en territorio común.

Tres.—Las discrepancias que puedan producirse entre la Delegación de Hacienda de Alava y la Diputación respecto al domicilio de los contribuyentes, previa audiencia de los afectados por aquellas, serán resueltas por la Dirección General de Tributos.

Cuatro.—Se declaran de aplicación las normas contenidas en los apartados 2 y 4 del artículo 10 y párrafo segundo del artículo 20 del texto regulador del Concierto económico aprobado por el Real Decreto 2948/1976.

Cinco.—La Diputación ingresará al Estado el 90 por 100 de la recaudación obtenida en el ejercicio de que se trate, teniendo la cantidad resultante la condición de cupo variable.

Segunda.—*Impuesto extraordinario sobre determinadas Rentas de Trabajo Personal.*

Uno.—La Diputación Foral de Alava, conforme a lo prevenido en el artículo 4 del texto regulador del vigente Concierto económico, aplicará el Impuesto extraordinario sobre determinadas Rentas de Trabajo Personal a que se refiere el apartado uno del artículo 13 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, respecto de todas aquellas que deban ser gravadas por la misma, por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, según las normas establecidas en el artículo 7 del Concierto económico.

Dos.—Para la aplicación del artículo 16 de la Ley 50/1977, a los contribuyentes que deban tributar por el Impuesto extraordinario sobre determinadas rentas de Trabajo Personal a ambas Administraciones, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cada Administración percibirá el Impuesto que corresponda a las remuneraciones obtenidas en el ámbito de su competencia.

2.ª La liquidación a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, se practicará por la Administración competente en razón al domicilio del sujeto pasivo, debiendo deducirse de la misma las cantidades ingresadas a cuenta en cualquiera de ambas Administraciones por el referido Impuesto.

3.ª El mínimo exento se determinará con arreglo a lo establecido en la norma 9.ª del artículo 7.º del texto regulador del Concierto económico.

Tres.—El cupo parcial que deberá satisfacer la Diputación Foral al Estado en razón al Impuesto extraordinario sobre determinadas Rentas de Trabajo Personal por el año 1978, será la diferencia entre el 0,87 por 100 del total recaudado por aquél en todo el territorio nacional y la suma recaudada por la Delegación de Hacienda de Alava. Dicho cupo parcial se añadirá, a todos los efectos, al cupo bruto correspondiente al año 1978.

En los ejercicios posteriores se aplicarán al cupo parcial obtenido, las fórmulas de revisión previstas en el artículo 19 del texto regulador del Concierto económico, efectuándose la primera revisión especial al tiempo de proceder a la de los restantes Impuestos concertados.

Tercera.—*Impuesto sobre el Lujo.*

El cupo parcial fijado para el Impuesto sobre el Lujo en el artículo 18 del texto regulador del Concierto económico, se incrementará para el año 1977 en la cifra que corresponda al aumento recaudatorio que, en el año expresado se derive del nuevo tipo de gravamen establecido por el artículo 21 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, para los vehículos desde 13 CV., inclusive, en adelante.

A estos efectos la Diputación Foral remitirá en el mes de enero de 1978 a la Delegación de Hacienda de Alava, relación de los vehículos adquiridos con potencia igual o superior a 13 CV., desde el día 17 de noviembre de 1977 hasta el 31 de diciembre del mismo año, especificando matrícula, valor y cuota resultante de la diferencia de tipo de gravamen.

Cuarta.—*Fomento fiscal al empleo.*

Las Entidades que, debiendo tributar por el Impuesto de Sociedades al Estado y la Diputación, se acojan a las normas de Fomento fiscal al empleo, establecido en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, efectuarán las deducciones procedentes de las liquidaciones que practiquen a cada una de las Administraciones, en la cuantía que resulte por aplicación de la cifra relativa de negocios.

Quinta.—*Delito fiscal.*

Respecto a los tributos a que se refiere el vigente Concierto económico y las normas primera y segunda de la presente Orden, será el Presidente de la Diputación Foral quien, previo dictamen de la Comisión de Hacienda y Patrimonio e informe del Letrado Jefe de Hacienda y de su Inspección Provincial de Tributos, deberá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que se estimen constitutivos de delitos fiscales, una vez que hayan adquirido firmeza las actuaciones administrativas, y ello sin perjuicio de la facultad que corresponde